

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA
 que el permiso concedido en Real decreto de 29 de Mayo de 1815 para el restablecimiento del Orden de la Compañía de Jesus en las ciudades y pueblos que lo habian pedido, sea extensivo, general, y sin limitacion á todos los demas de los Dominios de S. M., asi de España, como de las Indias é Islas adyacentes, en que se hallaba establecida al tiempo de su extrañamiento, con lo demas que se expresa.

AÑO



DE 1816.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



REAL CÉDULA

DE S. M.

A SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA
 que el permiso concedido en Real decreto de 23 de
 Mayo de 1815 para el restablecimiento del Orden de la
 Compañía de Jesús en las ciudades y pueblos que lo ha-
 bían pedido, sea extensivo, general, y sin limitación á
 todos los demas de los Dominios de S. M., así de Es-
 paña, como de las Indias é Islas adyacentes, en que se
 hallaba establecida al tiempo de su extinguiamiento,
 con lo demas que se expresa.

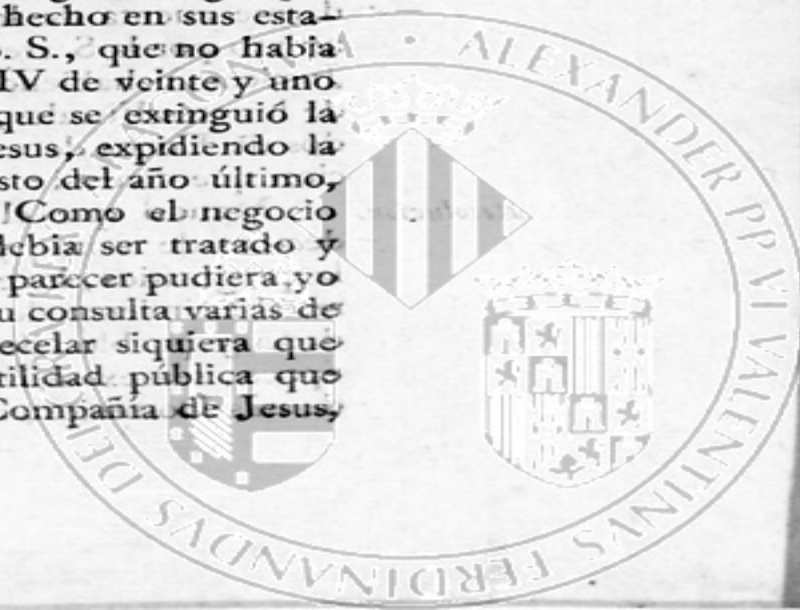
DE



MADRID EN

quando mas vivas las almas que se me hacian de este fin, tuve a bien mandar en Real decreto de veinte y nueve de Mayo del año último que se comunicase al mi Consejo con la propia fecha, que se restableciese la religion de los Jesuitas por entonces en todas las ciudades y pueblos que los habian pedido, sin embargo de lo dispuesto en la Real pragmática de dos de Abril de mi anterior reinado, y de cuantas leyes y Reales ordenes se habian expedido con posterioridad para su cumplimiento, que derogase y anulas en quanto fuere necesario para que pudiese

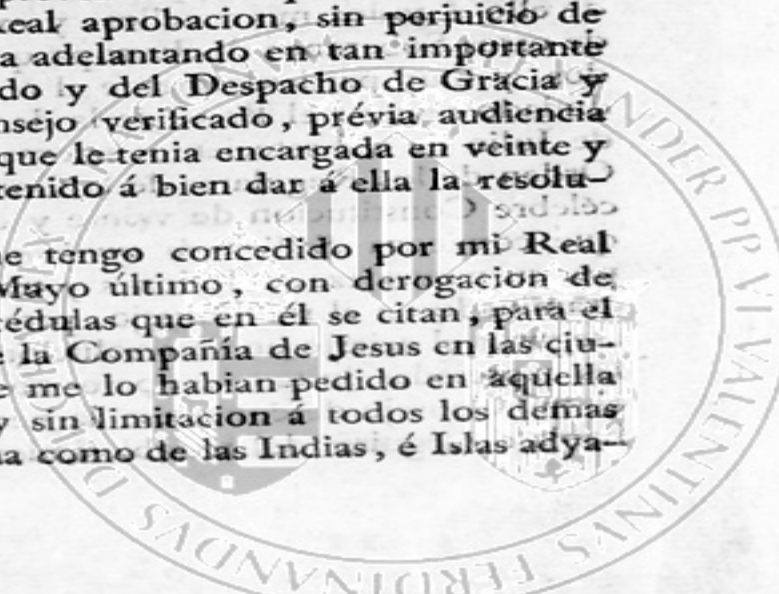
DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
rias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme
del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
rol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias
y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á
todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores,
Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y
lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como
á los que serán de aquí adelante, y á todas las demás personas
á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en
cualquier manera, SABED: Que desde que por la infinita y espe-
cial misericordia de Dios nuestro Señor para conmigo y para con
mis muy leales y amados vasallos me ví restituído al trono de mis
mayores fueron muchas y no interrumpidas las representaciones
que se me dirigieron por provincias, ciudades, villas y lugares de
mis Reinos, por Arzobispos, Obispos y otras personas eclesiásti-
cas y seculares de los mismos, suplicándome muy estrecha y en-
caredidamente me sirviese restablecer en todos mis Dominios la
Compañía de Jesus, representándome las ventajas que resultarian
de ello á todos mis vasallos, y excitándome á seguir el ejemplo
de otros Soberanos de Europa que lo habian hecho en sus esta-
dos, y muy particularmente el respetable de S. S., que no habia
dudado revocar el Breve de la de Clemente XIV de veinte y uno
de Julio de mil setecientos setenta y tres, en que se extinguió la
Orden de los Regulares de la Compañía de Jesus, expidiendo la
célebre Constitucion de veinte y uno de Agosto del año último,
que comienza *Sollicitudo omnium ecclesiarum*. Como el negocio
por su naturaleza, relaciones y trascendencia debia ser tratado y
examinado en el mi Consejo, para que con su parecer pudiera yo
asegurar el acierto en su resolucion, remití á su consulta varias de
las expresadas instancias; pero no pudiendo recelar siquiera que
el mi Consejo desconociese la necesidad y utilidad pública que
habia de seguirse del restablecimiento de la Compañía de Jesus,



y siendo mas vivas las súplicas que se me hacian á este fin, tuve á bien mandar en Real decreto de veinte y nueve de Mayo del año último, que se comunicó al mi Consejo con la propia fecha, que se restableciese la religion de los Jesuitas por entonces en todas las ciudades y pueblos que los habian pedido, sin embargo de lo dispuesto en la Real pragmática de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, y de cuantas leyes y Reales órdenes se habian expedido con posterioridad para su cumplimiento, que derogué, revoqué y anulé en cuanto fuese necesario para que tuviese pronto y cabal cumplimiento el restablecimiento de los Colegios, Hospicios, Casas-profesas y de Noviciado, Residencias y Misiones establecidas en las referidas ciudades y pueblos que los habian pedido; pero sin perjuicio de extender el restablecimiento á todos los que hubo en mis Dominios, y de que así los restablecidos por dicho Real decreto, como los que se habilitasen por la resolución que diese á consulta del mi Consejo, quedasen sujetos á las leyes y reglas que en vista de ella tuviese á bien acordar, encaminadas á la mayor gloria y prosperidad de la Monarquía, como al mejor régimen y gobierno de la Compañía de Jesus en uso de la proteccion que debo dispensar á las Ordenes Religiosas instituidas en mis Estados, y de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la de mis vasallos y respeto de mi Corona. Para el cumplimiento de esta mi Real disposicion se expidió la cédula correspondiente en nueve de Junio del mismo año; mas como creciese de dia en dia la urgencia de tomar prontas y enérgicas providencias al logro de mis justos deseos, por otro mi Real decreto de diez y nueve de Octubre siguiente tuve á bien crear una Junta especial para que entendiese en el restablecimiento de los Jesuitas en las ciudades y pueblos que lo habian pedido, concediéndola toda la autoridad y jurisdiccion relativa y necesaria para el expresado objeto, y ordenando que se la pasasen todos los papeles, expedientes y noticias que pidiera y necesitase por las Secretarías de Estado y del Despacho, Consejos, Tribunales, Archivos y Oficinas donde existiesen; con prevencion de que me consultara lo que estimara necesitar mi Real aprobacion, sin perjuicio de darme cuenta de lo que se fuera adelantando en tan importante asunto por la Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Y habiendo el mi Consejo verificado, previa audiencia de los tres Fiscales, la consulta que le tenia encargada en veinte y dos de Enero de este año, he tenido á bien dar á ella la resolución que dice así:

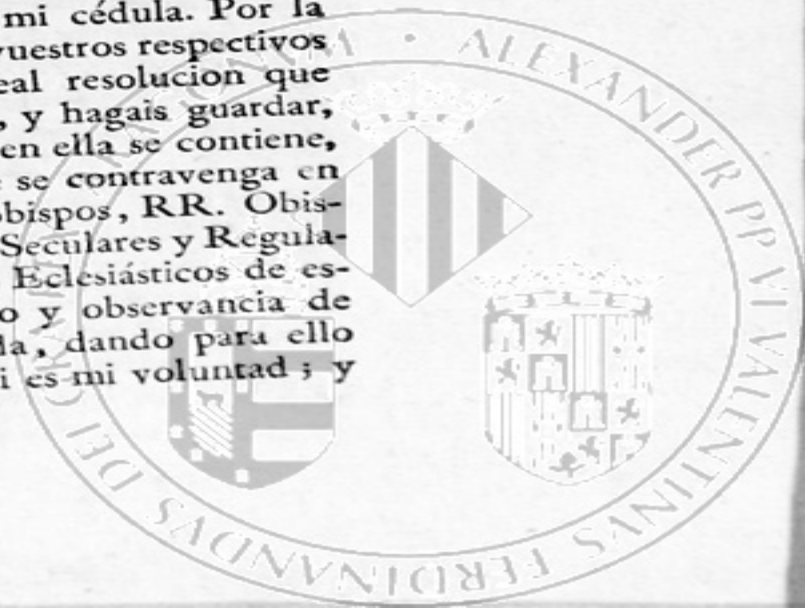
Resolucion.

Mando que el permiso que tengo concedido por mi Real decreto de veinte y nueve de Mayo último, con derogacion de la pragmática, leyes y Reales cédulas que en él se citan, para el restablecimiento de la Orden de la Compañía de Jesus en las ciudades y pueblos del Reino que me lo habian pedido en aquella época, sea extensivo, general y sin limitacion á todos los demas de mis Dominios, así de España como de las Indias, é Islas adya-



capres en que se hallaba establecida dicha Religion al tiempo de su
extrañamiento. Autorizo con la licencia necesaria á los Superiores
e individuos que son y fueren de la Compañía, para que puedan
voluntariamente en estos Reinos al ejercicio y práctica de la vi-
da regular y funciones de su profesion religiosa, con arreglo en
todo al instituto, ordenaciones y régimen establecido por su Santo
Fundador, con aprobacion de los Sumos Pontífices, y en confor-
midad de lo declarado últimamente por S. Si en la constitucion
apostólica que comietiza *Sollicitudo omnium ecclesiarum*, dada en
Roma á siete de Agosto del año precedente de mil ochocientos
y catorce. Mando que lo dicho se entienda sin perjuicio de las re-
galias de mi Corona y derechos de la jurisdiccion eclesiástica or-
dinaria, con sumision á las leyes del Reino, y bajo la mas perfec-
ta observancia de las derogaciones, reformas y declaraciones he-
chas por el Santo Concilio de Trento y Sumos Pontífices en pun-
to á privilegios, exenciones y otras cosas de la disciplina de los
Regulares. A fin de que se verifique la restauracion de la Compañía
con la brevedad que deseo y conviene á la felicidad espiritual
y temporal de mis Reinos; es mi soberana voluntad que se la de-
vuelvan y restituyan las Casas, Colegios, Iglesias, Hospicios, Re-
sidencias, Bienes y Rentas que se la ocuparon al tiempo de la ex-
pulsion, y se hallan existentes en la actualidad, con obligacion de
cumplir las cargas de enseñanza y demas de justicia á que esten
afectos, y se declaren correspondientes. Exceptúo de la restitucion
las fincas, bienes y efectos vendidos ó de cualquier modo enage-
nados por título y causa onerosa á favor de cuerpos ó particula-
res, y los donados ó aplicados á objetos y establecimientos públi-
cos que no puedan separarse de ellos sin menoscabo de los mismos
y ofensa de la comun utilidad. Y encargo finalmente á la Junta
creada de nuevo para entender privativamente en la egecucion del
restablecimiento, que al acordar el de los Colegios y Casas de la
Compañía por el orden que mas convenga, ajuste en todos casos
sus providencias á las reglas que van indicadas, y me consulte en
los dudosos las que estime mas conformes á evitar perjuicios y
quejas, y á que se consiga el mejor servicio de Dios, y el mio, y
la felicidad de mis pueblos, que son los fines que me propongo.

Publicada en el mi Consejo la antecedente mi Real resolu-
cion acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la
cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos
lugares, distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion que
va inserta, y la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar,
cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene,
sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en
manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obis-
pos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados Seculares y Regula-
res, sus Provisores y Vicarios, y demas Jueces Eclesiásticos de es-
tos mis Reinos, contribuyan al cumplimiento y observancia de
lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello
las órdenes y providencias oportunas: que asi es mi voluntad; y



N. 19

